



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 48 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	16/03/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220002100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sebastian Rojas Ordoñez	Ocar Rojas Andrade	16/03/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220220008400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yasmin Mendez Rangel	Juan Carlos Arteaga Osorio	16/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220008400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yasmin Mendez Rangel	Juan Carlos Arteaga Osorio	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220150003500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nives Chavarro De Perdomo	Lida Mercedes Perdomo Chavarro	16/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite
41001311000220170049000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Lucia Torres	Luis Miguel Forero Torres	16/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

55539d86-dc61-410a-a00a-3de06e2f0462



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 48 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	16/03/2022	Auto Niega - Solicitud Y Requiere A Partidores
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	16/03/2022	Auto Requiere - A Pagador Previo Incidente
41001311000220220009300	Procesos Verbales	Francisco Javier Galindo Rey	Jose Francisco Galindo Leon	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220007300	Procesos Verbales	Julian Felipe Alvarez	Jairo Manrique Paredes	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220020031400	Procesos Verbales	Magali Horta Galindo	Carlos Andres Cedeño Polanco	16/03/2022	Auto Decide - Terminacion De Proceso
41001311000219960545600	Procesos Verbales	Silvana Cumaco Bahamon	Amin Pedraza	16/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso
41001311000220220009400	Procesos Verbales	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

55539d86-dc61-410a-a00a-3de06e2f0462



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C.**  
**representado por su progenitora**  
**LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA**

**Neiva, 16 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

1. La parte demandada allegó liquidación del crédito, la parte demandada allega correo electrónico donde requiere se tenga en cuenta la liquidación presentada; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandada no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la que se estableció que el saldo a enero de 2022 ascendía a la suma de \$2.397.828.

b. Aunque La parte demandante aporta escrito a través de su apoderada donde indica que está de acuerdo con la liquidación de crédito previamente presentada por el apoderado del demandado, tal manifestación no puede tenerse en cuenta cuando de cara a la normativa que regula la materia la misma no se ajusta a derecho pues siendo la última liquidación aprobada hasta el mes enero de 2022, esta era la base para la actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual cuando “se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”, ello por la potísima razón que son los alimentos de un menor los que se están ejecutando de ahí que toda decisión frente a sus derechos debe garantizar el interés superior del menor de conformidad con los artículos 3 al 9 del CIA

En tal norte el valor a actualizar será desde esa data, hasta el mes de marzo de 2022 con respecto a las cuotas causadas y los intereses, lo cual se dispondrá de oficio teniendo en cuenta los depósitos que desde esa data se han depositado en el Banco Agrario por valor de \$ 279.806,00 en razón a la medida cautelar decretada, por lo que así se reflejarán en la fecha en la que fueron consignados.

Ahora bien si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, así deberá hacerlo saber la parte demandante a este Despacho a efectos de proceder a terminar el trámite, levantar las medidas y archivar las diligencias; situación (pago) que al no acreditarse hasta la fecha por el demandado, no es posible ordenar..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y remitida por la demandante por lo considerado. En consecuencia,

modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2022, inclusive.

AÑO	MES	VALOR	ABONOS	INT. MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERESES	TOTAL CUOTA + INTERES	CUOTA + INT - ABONOS	SALDO
2022	ENERO								<b>\$ 2.397.828</b>
2022	FEBRERO	\$ 241.516	\$ 279.806	\$ 2.607	1	\$ 2.607	\$ 244.123	-\$ 35.683	<b>\$ 2.362.145</b>
2022	MARZO	\$ 241.516		\$ 1.208	0	\$ -	\$ 241.516	\$ 241.516	<b>\$ 2.603.661</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta marzo de 2022, inclusive, incluyendo el saldo a enero 2022 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de \$2.603.661.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Leidy Johanna Calderón Figueroa en calidad de representante del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que este cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero, en adelante se hará entrega al alimentario.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde consultarse procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Yra

## NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 48 17 de marzo de 2022.



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b0104909b2579d97a2af3b28bab5ba060585087a8888789dd7824c40ff9992  
Documento generado en 16/03/2022 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00021 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SEBASTIAN ROJAS ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: OSCAR ROJAS ANDRADE**

Neiva, 04 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor Sebastián Rojas Ordoñez contra el señor Jaider Trujillo Tamayo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

Mediante auto calendado el 27 de enero de 2022, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y secuestro vehículo automotor identificado con placas MBS-022, de propiedad del demandado Oscar Rojas Andrade, identificado con C.C. 7.702.949, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (Huila), el 08 de febrero de 2021 la Oficina de Movilidad de Palermo la inscripción del embargo del vehículo.

Mediante oficio allegado el 08 de febrero de 2021 la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo informó que había inscrito en su base de datos y en el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT) la orden de embargo que fue decretada sobre el vehículo en mención.

Po su parte, la secretaría del Juzgado remitió el Despacho comisorio para la concreción de la medida de secuestro el 23 de febrero de 2022 al Alcalde Municipal de Palermo.

En tal norte, se evidencia que no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, pues la única decretada ya fue debidamente notificada y por lo menos existe certeza que el bien fue sacado del comercio con la medida de embargo, siendo carga del apoderado solicitante atender con las decisiones que adopte el Comisionado en lo que corresponde a la medida de secuestro.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida en el mandamiento de pago so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretarse desistimiento tácito, allegue constancia de la notificación del demandado a la dirección física reportada de aquel y en la forma indicada en el ordinal cuarto del auto del que libró mandamiento de pago y de fecha 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con el requerimiento, se decretará desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

YRA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO electrónico N° 048 del 17 de marzo de 2022.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b4ca0f8580d25f7b648bb84af4f9d14a1bef69dc0f8a420ffd725f38545761**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00084 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** L,V,A,M. representada por su progenitora  
YASMIN MÉNDEZ RANGEL  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO  
Neiva, 16 de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 0134 suscrita el 19 de marzo de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal la Gaitana, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Jhon Sebastián Bernal Velandia, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga el Director de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.730.034 pesos a favor de L,V,A,M. representada por su progenitora Yasmin Méndez Rangel y a cargo del señor Juan Carlos Arteaga Osorio, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>CUOTA</b>
abr-19	\$ 100.000
may-19	\$ 100.000
jun-19	\$ 100.000
jul-19	\$ 100.000
ago-19	\$ 100.000
sep-19	\$ 100.000
oct-19	\$ 100.000
nov-19	\$ 100.000
dic-19	\$ 100.000
ene-20	\$ 106.000
feb-20	\$ 106.000
mar-20	\$ 106.000
abr-20	\$ 106.000
may-20	\$ 106.000
jun-20	\$ 106.000
jul-20	\$ 106.000
ago-20	\$ 106.000
sep-20	\$ 106.000
oct-20	\$ 106.000
nov-20	\$ 106.000
dic-20	\$ 106.000
ene-21	\$ 109.710
feb-21	\$ 109.710
mar-21	\$ 109.710
abr-21	\$ 109.710
may-21	\$ 109.710
jun-21	\$ 109.710
jul-21	\$ 109.710
ago-21	\$ 109.710
sep-21	\$ 109.710
oct-21	\$ 109.710
nov-21	\$ 109.710
dic-21	\$ 109.710
ene-22	\$ 120.757
feb-22	\$ 120.757

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Juan Carlos Arteaga Osorio para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220002100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la representante legal de la menor señora Yasmin Méndez Rangel con C.C. 65.764.786 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la

remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado a la dirección física.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**QUINTO: RECONOCER** personería al estudiante de Derecho Jhon Sebastián Bernal Velandia C.C. 1.003.802.044 ID: 546995, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**Yra**

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8f2692f0d447d074c6deaaa7953f16cf8cfd82ccdca938b6e7db47cd390855

Documento generado en 16/03/2022 09:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2015 00035 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** NIEVES CHAVARRO PERDOMO  
**TITULAR DEL ACTO:** LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO

Nieva, diecisies (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)<sup>1</sup>.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

---

<sup>1</sup> STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **NIEVES CHAVARRO PERDOMO** a través de apoderado judicial frente a la persona titular del acto **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **NIEVES CHAVARRO PERDOMO** y en favor de **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO** .

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

**QUINTO: ORDENAR** en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como

apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

**DECIMO: NOTIFICAR este proveído al Procurador de Familia**

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso pueden ser consultado con los 23 dígitos del proceso en eb TYBA (siglo XXI web) el link para consultar procesos en TYB \_\_\_\_\_ corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 048 del 17 de marzo de 2022



**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80cecd2c99b747358ed0cd1a9a9b08238f714ed7ec816bef728b41c63cc1168a

Documento generado en 16/03/2022 11:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila)**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00490 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA TORRES  
**TITULAR DEL ACTO:** LUIS MIGUEL FORERO TORRES

Neiva, deicesis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)<sup>1</sup>.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **LUIS MIGUEL FORERO TORRES** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

<sup>1</sup> STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **OLGA LUCIA TORRES** a través de apoderado judicial, a favor de **LUIS MIGUEL FORERO TORRES**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **OLGA LUCIA TORRES** y como persona titular del acto **LUIS MIGUEL FORERO TORRES**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **LUIS MIGUEL FORERO TORRES**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a **LUIS MIGUEL FORERO TORRES** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

**QUINTO: ORDENAR** en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **LUIS MIGUEL FORERO TORRES** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

**DECIMO: ADVERTIR** a las partes en este proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 048 del 17 de marzo de 2022



a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b827bd1a9a63a05bbb55e2a9f023083d780f054e458340c72ec17c2f2d27ece5**

Documento generado en 16/03/2022 11:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA**  
**DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

i) En audiencia celebrada el 10 de febrero de 2022 se resolvieron las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos, se aprobaron los mismos y resuelto el recurso de reposición y ejecutoriada la decisión en estrados se decretó la partición autorizándose a los apoderados de las partes por expresa solicitud de los dos extremos de la litis la elaboración del trabajo partitivo y presentarlo en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia.

ii) El apoderado judicial del demandante presentó el trabajo de partición en solitario advirtiendo que el mismo se realizó teniendo en cuenta los inventarios y avaluos aprobados y que aunque previo acuerdo envió el borrador al apoderado de la parte demandada para discutir aspectos formales y materiales no obtuvo respuesta afirmativa ni negativa pese a los llamados telefónicos infructuosos, por lo que procedió en consecuencia a presentar el trabajo de partición.

iii) De manera subsiguiente, presentan los apoderados de las partes solicitud para que se fije fecha y hora y lograr un acuerdo entre las partes para dirimir las diferencias, así como ampliar el termino para presentar el trabajo de partición por falta de acuerdo entre los apoderados, término que se tenga en cuenta después de la audiencia de conciliación, pues advierten que a la fecha no ha sido posible unificar criterios y presentar de común acuerdo el trabajo de partición encomendado.

iv) Para resolver lo anterior en principio es de advertir a las partes que el presente asunto corresponde a un proceso liquidatorio respecto del cual ya se llevó a cabo la audiencia que tiene previsto el 501 del C.G.P. en cuanto a la confección de inventarios y resolución de objeciones, de ahí que aprobado el inventario y decretada la partición son las partes quienes si en caso de estar de acuerdo como se afirmó en la diligencia podía presentar el trabajo de partición en común acuerdo como lo disponen los artículos 507 y 508 del CGP pero de no estarlo el Despacho continuará con el trámite del proceso según los lineamientos procesales que se disponen los mentados articulados cuando no hay acuerdo, estos es nombrar una terna de partidores pues deben entender las partes que lo único conciliable si es su interés es la forma en que se adjudicarán los bienes ya inventariados lo cual lo deben hacer aquellas sin intervención del Despacho pues es algo que emerge de su voluntad pero que de no existir la misma se reitera, la ley prevé la designación de un partidador quien finalmente deberá partir y adjudicar según las reglas establecidas en el Ley, restringiéndose el Juzgado a revisar si tal partición se compadece con tales reglas y de ser así aprobarlo o de no serlo, ordenar rehacer hasta que se ajusten a la normativa vigente y sea procedente aprobarse.

En virtud de lo anterior se negará la solicitud de audiencia conciliación en cuanto debe advertirse que el trabajo de partición debe presentarse por escrito siguiendo las reglas de partición y es este el que el Despacho debe revisar si es o no aprobado por lo que sin tal trabajo que se reitera debe realizarlo los apoderados la labor del Despacho no puede proseguir, pero además se advertirá a los apoderados que aquellos fueron autorizados por las mismas partes para confeccionar el trabajo partitivo que en principio debe guardar las reglas mínimas establecidas por el artículo 1374 del C.C., por lo que se requerirá a dichos apoderados que lo presenten en un término perentorio, so pena de relevarlos del cargo y designar terna de partidores para que proceda a la liquidación en la forma establecida por el legislador.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de audiencia de conciliación solicitada por los apoderados de las partes, por lo motivado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: RECHAZAR** el trabajo de partición presentado por la parte demandada a través de su apoderado pues no se presentó por los dos apoderados designados como partidores.

**TERCERO: CONCEDER** a los dos apoderados designados como partidores para que en el término de cinco (5) días siguientes a la **notificación que por estado electrónico** se realice de este proveído presenten el trabajo partitivo si existe acuerdo en ello como fue autorizado en audiencia celebrada el pasado 10 de febrero de 2022, de no presentarlo en ese término, se los relevará y se designará terna de partidores para que se proceda con la elaboración del trabajo de partición y se continúe con el trámite del proceso.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1769261371d4fa42910e311ccc3cafcbd0dd4590799d73af6ac962854e013304**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 16/03/2022 09:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Neiva, 16 de marzo de 2022

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con cédula de ciudadanía de ambas partes, así como por número del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 0025400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Y.E.O.C. representado por su progenitora  
YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA  
**DEMANDADO:** YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO

Neiva, 16 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte demandante se de apertura al incidente de sanción contra el Pagador de la empresa Megaseguridad la Proveedora LTDA, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860.072.115-7, para que responda por las sumas de dinero que omitió descontar al demandado en aplicación a la medida cautelar decretada por este Despacho. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 11 de agosto de 2021 el Despacho decretó medida cautelar y ordenó oficiar al pagador del demandado, la sociedad Megaseguridad La Proveedora LTDA para que, cumpliera con la medida de embargo y retención del 30% (luego de las deducciones de Ley) del salario mensual, bonificaciones, horas extras y primas que devengara el demandado como empleado de la empresa la sociedad Megaseguridad la Proveedora Ltda, con excepción de cesantías, comunicada mediante oficios 12 de agosto y 20 de septiembre de 2021.
2. Según constancia secretarial, a la presente fecha no existen títulos judiciales pendientes por autorizar.
3. Mediante auto calendado el 01 de octubre de 2021, atendiendo la renuencia del empleador del demandado en dar cumplimiento a la medida cautelar que le fuera comunicada desde el pasado 12 de agosto de 2021, mediante oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021, se dispuso requerir al pagador del demandado, la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda, para que, en el término de 10 días contados a partir de la comunicación de la referida providencia, presentara un informe sobre la concreción de la cautela.
4. Posteriormente, Mediante auto calendado el 06 de diciembre de 2021 el Despacho ordenó requerir al representante legal de la sociedad Megaseguridad Proveedora LTDA y al pagador o semejante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la referida providencia, acreditara el cumplimiento de la orden impartida en auto calendado el 01 de octubre de 2021 con el reporte de transferencia y /o consignación de los descuentos ordenados en esa providencia y la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia, así como la certificación del salario, honorarios o cualquier otro emolumento que el accionado recibiera de esa empresa, so pena de iniciar incidente de responsabilidad solidaria por los descuentos no realizados.

De otra parte, se le requirió para que informara el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada desde el pasado 12 de agosto de 2021, mediante oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021.

A su turno, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara el certificado de existencia y representación de la empresa Megaseguridad Proveedora LTDA.

5. En cumplimiento al referido ordenamiento, la apoderada de la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad Megaseguridad Proveedora LTDA, del que se desprende que el correo electrónico reportado es [correspondencia@megaseguridad.co](mailto:correspondencia@megaseguridad.co) y que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es [correspondencia@megaseguridad.co](mailto:correspondencia@megaseguridad.co).

De otra parte, se logró evidenciar que el representante legal es el señor Carlos Arturo Velandia Díaz, identificado con C.C. 79577206.

6. Ahora bien, debe advertir el Despacho que tanto el oficio que comunicó la medida cautelar como los que se remitieron requiriendo su cumplimiento fueron dirigidos a la dirección electrónica [recursoshumanos@tecnosupply.co](mailto:recursoshumanos@tecnosupply.co), debido a que fue la informada por la E.P.S. Sanitas a la que se encuentra afiliado el demandado, según comunicación allegada el 16 de julio de 2021; adicionalmente, se remitieron a las direcciones electrónicas [recursoshumanos@tecnosupply.co](mailto:recursoshumanos@tecnosupply.co) y [info@megaseguridad.co](mailto:info@megaseguridad.co), los cuales fueron proporcionados por la página web de la referida entidad con URL <https://www.megaseguridad.co/author/megaseguridad/>, según constancia secretarial que antecede.

Como puede evidenciarse, ninguna de las referidas direcciones electrónicas guardan relación con las reportadas en el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad; dicho lo anterior, en aras de evitar una eventual nulidad por indebida notificación, lo que se dispondrá, previo a dar apertura al incidente de responsabilidad solidaria 130 del CIA, será requerir al representante legal de la sociedad Megaseguridad la Proveedora LTDA, el señor Carlos Arturo Velandia Díaz, identificado con C.C. 79577206, para que, dentro de los 2 días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida acreditando la consignación a la cuenta del Despacho de los descuentos ordenados.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico del tesorero, pagador o semejante, como encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

La comunicación deberá ser remitida por la secretaría del Juzgado tanto a los correos electrónicos a los que hasta el momento se han enviado los oficios y requerimientos, esto es, [recursoshumanos@tecnosupply.co](mailto:recursoshumanos@tecnosupply.co), [info@megaseguridad.co](mailto:info@megaseguridad.co), y [sciente@megaseguridad.co](mailto:sciente@megaseguridad.co), como a los correos electrónicos indicados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, es decir, [correspondencia@megaseguridad.co](mailto:correspondencia@megaseguridad.co) y [correspondencia@megaseguridad.co](mailto:correspondencia@megaseguridad.co), lo anterior, se itera, en aras de salvaguardar el debido proceso del empleador, atendiendo las sanciones que puede acarrear por el desacato a orden judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de la sociedad Megaseguridad la Proveedora LTDA, el señor Carlos Arturo Velandia Díaz, identificado con C.C. 79577206, para que, dentro de los 2 días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, previo a dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el art. 44 del CGP y 130 del CIA, allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 01 de octubre de 2021, comunicado el día 11 de agosto de 2021 mediante oficio No. 811 del 12 de agosto de 2021 y acredite la consignaciones realizadas por razón de la orden de embargo impartida por el Despacho.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico del del tesorero, pagador o semejante; **advirtiendo que de no proporcionar ta información el incidente de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 139 del CIA se iniciará contra el representante legal.**

c) Allegue certificado laboral del señor YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO donde se encuentre el salario devengado por aquel mes por mes dese agosto de 2021 hasta la fecha de la comunicación junto con los descuentos que se le realicen.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del juzgado que remita tanto la comunicación de la presente providencia como los oficios y demás requerimientos que se han enviado hasta la fecha a los siguientes correos electrónicos: [recursoshumanos@tecnosupply.co](mailto:recursoshumanos@tecnosupply.co), [info@megaseguridad.co](mailto:info@megaseguridad.co), [sciente@megaseguridad.co](mailto:sciente@megaseguridad.co), [correspondencia@megaseguridad.co](mailto:correspondencia@megaseguridad.co) y [correspondencia@megaseguridad.co](mailto:correspondencia@megaseguridad.co), dejando las evidencias correspondientes. Sobre el reporte del recibo del iniciador del destinatario.

Yra

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cfe950763b952bd9a8c23c4d5f9b1ffbea1bd43e1aebf7f016db5e35d5b0208**  
Documento generado en 16/03/2022 10:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00093-00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER GALINDO REY  
**DEMANDADOS:** JOSE FRANCISCO GALINDO HEREDEROS  
**DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:**  
**CRISTÓBAL RODRIGUEZ GARCIA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en el siguiente sentido:

1. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y **de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.**

acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a los demandados respecto de los cuales se informó su ubicación a las direcciones físicas reportadas, pues que el hecho que se aduzca no conocer a dirección del demandado en impugnación no lo releva de hacer ese envío frente a los demandados en filiación como tampoco que no conozca sus direcciones electrónica úes la norma exige que debe hacerse en envío por correo a la dirección física Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no - .

2. Para los efectos del artículo 87 del C.G.P. deberá informar si frente al causante existe en curso o existió proceso de sucesión judicial o notarial, para lo cual deberá allegar escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión o solicitud de apertura en el caso del trámite notarial o sentencia judicial, copia de la demanda, admisorio de demanda y estado actual en caso de existir proceso sucesorio

De existir proceso de sucesión o el mismo se haya liquidado vía judicial o notarial, deberá adecuar la demanda y dirigirla contra los herederos reconocidos en aquel en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita a quienes deberá identificar con nombre completo, identificación, dirección física y electrónica, en este último caso deberá cumplir con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, de no existir así deberá informarlo.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por **FRANCISCO JAVIER GALINDO REY** contra **JOSE FRANCISCO GALINDO LEON** y **FILIACIÓN** frente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS**, los señores **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA Y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA** del causante **CRISTÓBAL RODRIGUEZ GARCIA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con C.C. No. 79.389.763 de Bogotá y T.P. 69.431 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4fbcf8fa0ee5a58e90610af6757781d7d895266b05917695dc11d70a089220c**

Documento generado en 16/03/2022 11:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00073 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JULIAN FELIPE ALVAREZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE  
**CAUSANTE:** JAIRO MANRIQUE PAREDES

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

**a.** Para los efectos del artículo 87 del C.G.P. deberá informar si frente al causante existe o existió proceso de sucesión judicial o notarial, para lo cual deberá allegar escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión o solicitud de apertura en el caso del trámite notarial o sentencia judicial, copia de la demanda, admisorio de demanda y estado actual en caso de existir proceso sucesorio

De existir proceso de sucesión o el mismo se haya liquidado vía judicial o notarial, deberá adecuar la demanda y dirigirla contra los herederos reconocidos en aquel en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita a quienes deberá identificar con nombre completo, identificación, dirección física y electrónica, en este último caso deberá cumplir con lo exigido por el Decreto 806 de 2020.

**b.** En el caso que no exista proceso de sucesión o liquidación de la sucesión del causante, deberá adecuar el extremo pasivo de la litis, pues los llamados para este efecto son los herederos determinados del causante, que para el caso correspondería en primer orden a los hijos y no de quien ni siquiera tienen la calidad declarada en cuanto a prestas compañeras además de los herederos indeterminados..

**c.** Deberá precisar las pretensiones de la demanda pues aunque de los hechos de la demanda y del poder conferido se faculta únicamente a la apoderada judicial para presentar demanda de filiación, lo cierto es que en la pretensión cuarta se pretende ordenar rehacer el trabajo de partición del causante en caso que este se hubiese realizado, lo cual correspondería a una acción de petición de herencia que para el caso es acumulable dentro del presente asunto, pero se itera no fue facultada en el poder ni de los hechos de la demanda se desprende su sustento.

En ese orden de ideas, si lo pretendido además del proceso de filiación es la acción de petición de herencia, deberá adecuar la demanda en conjunto con dichas acciones, hechos, pruebas y poder conferido a la apoderada judicial, o en caso de pretender únicamente la filiación, deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda.

**d.** En caso de pretenderse la investigación de paternidad y la de petición de herencia, deberá allegar copia del trabajo de partición con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Jairo Manrique Paredes o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicó los bienes del causante.

En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar dicho hecho, pues la acción tramitada es totalmente distinta a la sucesión, y tales documentos comprenden un anexo necesario para establecer si efectivamente se llevó proceso de sucesión en el que presuntamente fue excluido de la adjudicación.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En este punto debe precisarse a la parte demandante que de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, solo se predica de la existencia de una partición y adjudicación pues este proceso es meramente declarativo no liquidatorio. por lo que la misma parte, de que se haya adjudicado los bienes herenciales, y ante la imprecisión de la parte demandante, se requiere claridad frente a si existe o no dicha adjudicación, pues se insiste, aunque en el poder y determinación de la acción no se hace alusión a la acción de petición de herencia, en las pretensiones si se menciona lo que deriva confusa la demanda.

e. Acreditado lo anterior, deberá individualizar a los demandados a quienes se les adjudicó la herencia y aportar su nombre, cédula y dirección física y electrónica, de cada uno para surtir su notificación de aquellos; en caso de aportar correo electrónico de quienes hubieran sido objeto de adjudicación en la sucesión del causante y por ende a quienes debe relacionar como demandados, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar so el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

f. Deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de adjudicación de la sucesión del señor Jairo Manrique Paredes, en caso de que esa situación se haya presentado, esto es, si ya existe sucesión y adjudicación de bienes.

g. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación de paternidad, también sea la de petición de herencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Olga Lucía Cruz Garzón**

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE..**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**83c649d345db2fabe8eb07cecb44c9515eff60688b4bf1bdc118138be  
b773461**

Documento generado en 16/03/2022 09:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2002-00314 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JOHAN ANDRÉS HORTA GALINDO  
Hoy mayor de edad  
**REPRESENTANTE** MAGALI HORTA GALINDO  
**DEMANDANDO:** CARLOS ANDRÉS CEDEÑO POLANCO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Establece el artículo 372 del C.G.P. que cuando las partes no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse y se les otorgará el término de tres (3) días siguientes a esa diligencia para que presenten las justificaciones de su inasistencia las cuales deben fundarse en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Vencido el término para que las partes presenten su justificación por la inasistencia a la audiencia el *Juez “por medio de auto declarará terminado el proceso”*.

ii) Luego de que se fijara el 8 de marzo de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y llegada la fecha y hora de la audiencia, sin que comparecieran las partes, conforme lo establece el artículo antes citado se les concedió (demandante y demandado) el término de 3 días siguientes a esa diligencia para que allegaran excusa por su inasistencia advirtiendo que sólo se admitirían las que se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito.

Vencido el término concedido para que las partes justificaran su inasistencia las mismas no presentaron excusa alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que dar aplicación a lo establecido en la normativa antes referenciada esto es dar por terminado el proceso como quiera que las partes, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada, mostrando un completo abandono del proceso incluso desde el año 2010 y fue el Despacho bajo la titularidad de esta Juzgadora quien propendió por efectuar su impulso decretando las pruebas pedidas y fijando fecha para audiencia, sin embargo se reitera, ninguna de las partes comparecieron pese a que la notificación del proveído se realizó por estados electrónicos y tampoco justificaron su inasistencia

Debe advertir el Despacho que, aunque este proceso se inició a favor de quien fungía como menor de edad a través de su progenitora representada por Defensora de Familia lo cierto es que a la fecha el mismo cuenta con mayoría de edad que incluso adquirió desde el año 2017, fecha desde la cual por parte del interesado directo se presentó total abandono del proceso.

Es por lo anterior, que el despacho adoptará la postura frente a que no habiendo comparecido las partes y no haber justificado su inasistencia, la consecuencia será terminar el proceso como lo dispone la normativa antes enunciada, lo que conlleva a que si es interés del demandante pueda iniciar un nuevo proceso para ese efecto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de Investigación de Paternidad promovida por la señora Magali Horta Galinda en calidad de representante legal de quien fungía como menor de edad y hoy es mayor de edad Johan Andrés Horta Galindo en contra del demandado Carlos Andrés Cedeño Polanco, de conformidad con el numeral 4º del art. 372 del CGP.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 048 del 17 de marzo de 2022</p> 
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31b1638e866db99bc3325a00e31826319f74b66fb4c1314c67de929d142f73e4**

Documento generado en 16/03/2022 08:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 1996-05456 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** LINA MARCELA CUMACO BAHAMON  
Hoy mayor de edad  
**REPRESENTANTE** SILVINA CUMACO BAHAMON  
**DEMANDANDO:** AMÍN PERAZA

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Establece el artículo 372 del C.G.P. que cuando las partes no concurren a la audiencia, está no podrá celebrarse y se les otorgará el término de tres (3) días siguientes a esa diligencia para que presenten las justificaciones de su inasistencia las cuales deben fundarse en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Vencido el término para que las partes presenten su justificación por la inasistencia a la audiencia el *Juez* **“por medio de auto declarará terminado el proceso”**.

ii) Luego de que se fijara el 9 de marzo de 202 8:30am como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y llegada la fecha y hora de la audiencia, sin que comparecieran las partes, conforme lo establece el artículo antes citado se les concedió (demandante y demandado) el término de 3 días siguientes a esa diligencia para que allegaran excusa por su inasistencia advirtiendo que sólo se admitirían las que se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito.

Vencido el término concedido para que las partes justificaran su inasistencia las mismas no presentaron excusa alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que dar aplicación a lo establecido en la normativa antes referenciada esto es dar por terminado el proceso como quiera que las partes, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada, mostrando un completo abandono del proceso incluso desde el año 2004 y fue el Despacho bajo la titularidad de esta Juzgadora quien propendió por efectuar su impulso fijando fecha para culminar el trámite, sin embargo se reitera, ninguna de las partes comparecieron pese a que la notificación del proveído se realizó por estados electrónicos y tampoco justificaron su inasistencia

Debe advertir el Despacho que aunque este proceso se inició a favor de quien fungía como menor de edad a través de su progenitora representada por Defensora de Familia lo cierto es que a la fecha la misma cuenta con mayoría de edad que incluso adquirió desde el año 2007, fecha desde la cual por parte de la interesada directa se presentó total abandono del proceso.

Es por lo anterior, que el despacho adoptará la postura frente a que no habiendo comparecido las partes y no haber justificado su inasistencia, la consecuencia será terminar el proceso como lo dispone la normativa antes enunciada, lo que conlleva a que si es interés del demandante pueda iniciar un nuevo proceso para ese efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de Investigación de Paternidad promovida por la señora Silvana Cumaco Bahamon en calidad de representante legal de quien fungía como menor de edad y hoy es mayor de edad Lina Marcela Cumaco Bahamon en contra del demandado Amín Pedraza, de conformidad con el numeral 4º del art. 372 del CGP.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

link con el que se puede acceder  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 048 del 17 de marzo de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615c7e435e8ae20af892b61555237ad9a251e60b9e3242ec382d1cce492e746d**

Documento generado en 16/03/2022 07:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00094 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA**  
**DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 9 y 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 No. 3 y 88 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá corregirse lo relacionado a las pretensiones en cuanto se evidencia que existe una indebida acumulación en virtud del Art. 88 del CGP, pues todas las pretensiones no son posibles tramitarse por un solo procedimiento, toda vez que la declaratoria de la Unión Marital y la consecuente sociedad patrimonial se tramita por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 y el de fijación de cuota alimentaria de los hijos se tramita por un verbal sumario según lo dispuesto por el Art. 390 y S.S. del C.G.P..

Independiente que los hijos hayan sido concebidos dentro de la presunta unión marital de hecho, ello no faculta para que dentro del proceso declarativo de la unión marital de hecho se tramite declaraciones que son propias de un proceso verbal sumario, pues a diferencia del divorcio, la Ley Procesal sí ordena en esos asuntos decidir en la sentencia a quien corresponde el cuidado de los hijos y las cuotas alimentarias a que haya lugar de conformidad con el artículo 389 del C.G.P. lo que no estipula para la unión marital, lo que deriva que deben llevarse por procesos diferentes, amén que en lo que corresponde a los alimentos debe agotar la conciliación prejudicial la que no puede pretender sustraerse en cuanto es claro que la misma para el proceso de unión marital no es posible solicitarlo por las medidas pedidas para este trámite proceso pero que debe cumplir para el de alimentos.

En tal contexto si lo que se pretende es el trámite declarativo de unión marital de hecho por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 deberá excluir la acción declarativa de fijación de la cuota alimentaria de los hijos, o si por el contrario la acción es ésta última, deberá excluir la primera.

b. Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho o de fijación de cuota alimentaria de los hijos.

c. Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera en caso que la acción sea diferente a declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y aplicar la regla general de otorgamiento de poder o Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

d- Debe establecer la cuantía del proceso pues si bien por la naturaleza del proceso la competencia no se determina por la misma, en este caso es exigible para determinar el trámite frente a las medidas cautelares que requieren la determinación de la misma para la fijación de la caución que exige el artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, **determine la cuantía** del presente proceso y proceda en el mismo término a **prestar caución por el veinte por ciento (20%)** del valor estimado en la cuantía a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución deberá prestarla dentro del término antes indicado, so pena de darse por desistida la medida solicitada.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada María Lola Falla Rojas para actuar en representación de la señora María Paula Muñoz Mendoza en los términos del memorial poder conferido.

### NOTIFIQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836ae2822ac2c41f3cf28432c0c5ce6d9919339fa88dea2cf25823a5d405027c**  
Documento generado en 16/03/2022 09:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**